

GENERAL ROCA, 04 de mayo de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**A.J.R. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-01916-F-2023**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría Nro. 1 en carácter de abogada apoderada del Sr. J.R.A. DNI 3. con domicilio en calle S.d.E.N. de la ciudad de General Roca Provincia de Roca Río Negro e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de sus sobrinos T.N.L. DNI 5. y C.L.D.5., hijos de D.M.L.C. DNI 4., sin filiación paterna.

Relata que tal como surge del EXPTE. "L. C., T. N; L., C.; L. Q., P. S/ SITUACION (f)", (Expte. N° C-2RO-7347-F17-21) desde que ambos niños nacieron han convivido con su tía abuela materna y el peticionante (tío materno).

Que por diversas situaciones, las cuales incluyen negligencia, consumo, violencia, la progenitora de ambos niños no ha podido responsabilizarse. Que tal como surge de informes que adjunta la misma ha consensuado el hecho de que sus hijos vayan a vivir con su tía y su hermano. Sin embargo, se resiste a formalizar un acuerdo, debido a que no puede comprender el beneficio que ello implica para los niños.

Relata que siempre intervino el grupo familiar SENAF a través de la Lic. Sofía Sandoval, adjuntando informes. Que la madre de los niños, de vez en cuando, mantiene contacto con ellos y solo a veces colabora con algún traslado a la escuela. Que el último mes le entregó los salarios de los niños a su hermano, pero no siempre lo ha hecho.

Explica que es empleado de YAGUAR y junto con su tía se responsabilizan del traslado de los niños y de cuidarlos, darles de comer, etc. Funda en de derecho y ofrece prueba.

Con fecha 15-6-2023 se da inicio al presente trámite, ordenándose la

producción de la prueba ofrecida

En fecha 16-6-2023 interviene la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 8-8-2023 obra en las actuaciones pericia social forense.

En fecha 10-4-2024 obra certificado de antecedentes penales del peticionante.

En fecha 4-6-2024 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 9-12-2025 obra acta de nacimiento del peticionante, mientras que en fecha 11-12-2025 obra en la actuaciones acta de nacimiento de la progenitora de los niños, Sra. D.M.L.C. DNI 4..

En fecha 26-12-2025 obra notificación a la progenitora con fecha 19-12-2025.

Con fecha 6-4-2026 se efectúa escucha de la niña.

Con fecha 13-4-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 23-4-2026, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que la el Sr. J.R.A. DNI 3. es hermano de la Sra. D.M.L.C. progenitora de la niña C.L. DNI 5. nacida el día 1 de noviembre de 2018, encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece *"..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y*

responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el límite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastian Picaso, Ed INFOJUS pág. 306). La presente figura llenó el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, la magistratura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

Analizadas los medios probatorios adjuntados a través de la pericial social, los testigos, así como de la escucha de la niña se tiene acreditado la efectiva convivencia de la niña con el peticionante siendo su tío quien se encarga de su cuidado diario y de la totalidad de sus necesidades.

Las testimoniales realizaron referencias a los cuidados que brinda el peticionante y que su madre está de acuerdo con que así sea.

La pericial social expresa que los niños se encuentran integrados al grupo familiar "*...conformado por su tío y tía abuela (por vía materna) desde sus primeros años de vida. Con ellos poseen su centro de vida y contención instrumental, emocional, y de resguardo ante situaciones de vulnerabilidad expuestos por su progenitora quién hasta la actualidad no ha podido asegurar condiciones de crianza segura para ellos, evidenciando inestabilidad y exposición de los mismos a situaciones de negligencia en sus cuidados...*". Por ende, a través de la citada evaluación se constata la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas por parte del peticionante.

Entonces ponderando los derechos en juego en la presente, teniendo por acreditado que en la realidad diaria de la vida de la niña quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención,

escolaridad y salud entre otras es su tío materno.

Ello permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del CCyC haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior del niño/a y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Respecto al adolescente, en oportunidad de celebrar audiencia de escucha el tío ha solicitado además ser escuchado y relato que el adolescente en la época de verano que se trasladan anualmente a visitar al resto de la familia extensa ha decidió permanecer con su madre y que su deseo a sido respecto, ello surge además de los escritos efectuados en la presente causa por los letrados modificándose por ende la situación de los niños y solo procediendo la guarda respecto de la niña.

Conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Otorgar la guarda judicial de **C.L. DNI 5.** nacida el día 1 de noviembre de 2018, hija de la Sra. D.M.L.C. DNI 4., sin filiación paterna al Sr. <.R.A., DNI 3., con domicilio en S.d.E.N. de la ciudad de General Roca Provincia de Roca Río Negro por el término de un año desde la publicación de la presente, venciendo el 8 de mayo de 2027.
2. Regular los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma de 10 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los

honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3. Notifíquese art 120 CPC.

4. Expídase testimonio.

ANGELA SOSA
JUEZA